

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/381-19/NJLB

REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/315-19/NJLB.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00609619.

COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
TERRITORIAL URBANO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00609619**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito se me informe y proporcione el plan maestro del desarrollo Playacar Fase II expedido por la Secretaria de Desarrollo Social, bajo la licencia de Regimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996" (Sic)

SEGUNDO.- En fecha siete de junio del dos mil diecinueve, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio con número **SEDETUS/DJ/0347/2019**, de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **00609619**, de la siguiente manera.

"...De conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V y 154 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, relacionada con su solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX con el folio 00609619 de fecha 28 de mayo del año en curso, solicitamos: "Solicito se me informe y proporcione el plan maestro del desarrollo Playacar Fase II expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, bajo la licencia de Regimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996", a continuación se envía la siguiente respuesta:

Respuesta: *La unidad consultada proporcionó a ésta Unidad de Transparencia archivo digital que contiene el Plan Maestro Playacar fase II, sellado con fecha 8 de noviembre de 1996, mismo que se adjunta al presente. ..."*

(Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la **"Razón de la interposición"**, lo siguiente:

"La información proporcionada es incompleta, pues solo consta de un plano. Dicho plano, en efecto forma parte del proyecto del plan maestro Playacar Fase II, sin embargo no es el único documento que conforma un plan maestro, ya que debe existir un análisis o estudio detallado que es presentado a la autoridad para su revisión y autorización. En ese sentido, es necesario se me proporcione toda la información relacionada al plan maestro playacar fase II y la licencia de régimen de condominio No 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996."

(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/381-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día tres de octubre de dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en archivo digital, el oficio número SEDETUS/DJ/0607/2019, de fecha once del mismo mes y año, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del cual da Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

En seguimiento al expediente número PNTRR/315- 19/NJLB, con fecha y hora de interposición del 19 de junio del 2019 a las 09 :00 integrado, con motivo del Recurso

de Revisión interpuesto por el [REDACTED] 2 en contra de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS), respecto de su solicitud de acceso a la información, y por el cual requiere INFORME CON JUSTIFICACION respecto de los hechos o motivos del Recurso de Revisión por el acto que se recurre y puntos petitorios, que se transcriben de manera textual:

"La información proporcionada es incompleta, pues solo consta de un plano. Dicho plano, en efecto forma parte del proyecto del plan maestro Playacar Fase II, sin embargo no es el único documento que conforma un plan maestro, ya que debe existir un análisis o estudio detallado que es presentado a la autoridad para su revisión y autorización. En ese sentido, es necesario se me proporcione toda la información relacionada al plan maestro Playacar fase 11 y la licencia de régimen de condominio No 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996 (sic)".

Al respecto y dentro del plazo otorgado se rinde el informe con justificación en los siguientes términos:

Con fecha 28 de mayo del 2019 ingresó la solicitud de información identificada con el número de folio 00609619 de fecha 28 de mayo del año en curso, misma que en su contenido es del tenor literal siguiente:

"Solicito se me informe y proporcione el plan maestro del desarrollo Playacar Fase 11 expedido por la Secretaria de Desarrollo Social, bajo la licencia de Regimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996 (sic)", (anexo2).

En razón de lo anterior la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS) en su carácter de Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, dio puntual respuesta a la solicitud antes referida mediante Oficio No. SEDETUS/DJ/0347 /2019 de fecha 7 de junio del 2019 (anexo 3), misma que en su parte medular estableció:

"La unidad consultada proporcionó a esta Unidad de Transparencia archivo digital que contiene la copia del Plano del Plan Maestro Playacar fase II, sellado con fecha 8 de noviembre de 1996, mismo que se adjunta al presente".

En virtud de que el archivo que contiene la copia del Plano citado con anterioridad no pudo ser enviado a través del Sistema INFOMEX, se remitió al solicitante desde el correo electrónico transparencia.sedetus@qroo.gob.mx con fecha 11 de junio de 2019, obteniéndose la respuesta de "recibido" por parte del interesado (anexo4).

Sin embargo, el solicitante se comunicó vía telefónica con quien suscribe el presente y solicitó de nueva cuenta se le haga llegar el archivo vía WeTransfer, reportando vía telefónica de nueva cuenta, haberlo recibido satisfactoriamente. (anexo 5).

En tal virtud, esta Autoridad expone lo siguiente:

1. Del análisis y revisión del contenido y naturaleza de la solicitud de información descrita como "Plan maestro del desarrollo Playacar Fase II bajo la licencia de Régimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996", es posible considerar que no es información pública en virtud de que no encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que no fue o ha sido creada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o conservada por esta Secretaría en su carácter de Sujeto Obligado, en consecuencia, no es susceptible de ser considerada información pública obligatoria".
2. En adición a lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, a pesar de lo ya descrito en el numeral anterior, bajo el principio de transparencia proactiva determinó proporcionar una copia digitalizada del Plano del Plan Maestro Playacar fase II, sellado con fecha 8 de noviembre de 1996 como se refiere en el anexo 3, el cual como se ha manifestado, no proviene de expediente alguno, ni

documento que cumpla con las características de información pública en cualquiera de sus modalidades.

3. Adicionalmente a lo anterior, se estima necesario hacer del conocimiento del Instituto a su digno cargo, que por la propia temporalidad manifestada por el recurrente, es decir, más de 22 años, y considerando que como es del dominio público es posible inferir que el desarrollo Playacar Fase II, actualmente se encuentra comercializado y habitado en su totalidad, lo que permite suponer a esta Autoridad que el documento o los documentos motivo de la solicitud de origen encuadra en el supuesto normativo establecido en la Ley del Sistema de Documentación del Estado de Quintana Roo, publicada el 15 de enero de 2002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que en su Artículo 3 fracción X, dice:

"Vigencia: El período del ciclo vital de la documentación comprendido entre la producción y el término de la utilidad inmediata y mediata de los documentos, determinada ésta por los valores administrativo, legal y fiscal de los documentos" por lo que en consecuencia no es susceptible bajo ninguna circunstancia, de ser considerada información pública obligatoria.

Resultando entonces a todas luces que, desde el momento de comercialización de cada uno de esas unidades habitacionales o privativas derivadas del proyecto de mérito, el período del ciclo de vida vital comprendido entre la producción y el término de la utilidad inmediata de la licencia de Régimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996, feneció en su totalidad recayendo en el ámbito exclusivamente civil y/o particular privado, por lo que nuevamente esta Autoridad reitera que la solicitud de origen NO cumple con los extremos necesarios que permitan clasificarla o considerarla como información pública obligatoria en cualquiera de sus modalidades y en consecuencia no requiere agotar los procedimientos de índole administrativo descritos y señalados en La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones en materia de Transparencias descritas en los Artículos 91, 92 y 93 aplicables a esta Autoridad, todas éstas normas vigentes y publicadas de manera posterior a la probable generación de dicho o dichos documentos .

No siendo óbice a lo anterior, que la totalidad de lo aquí manifestado bajo ninguna circunstancia puede o debe ser considerado como la aceptación tácita o implícita por parte de esta Autoridad respecto a lo que establece el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala como Información la contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial.

En tal virtud, los documentos materia del presente Recurso de Revisión, por las las circunstancias de hecho y de derecho ya expresadas, tampoco pueden ser considerados como información pública obligatoria en ninguna circunstancia de las modalidades señaladas en el marco normativo vigente, léase la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones en materia de Transparencias descritas en los Artículos 91, 92 y 93 aplicables a esta Autoridad.

Maxime que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades .

4. Asimismo se advierte, a diferencia de lo que solicita el recurrente en razón de la temporalidad y considerando como ya se ha dicho, que el ciclo vital del documento o los documentos solicitado (s) ha fenecido, así como su valor administrativo y legal, se colige nuevamente que no es susceptible de ser considerada información pública, la cual está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- 5.** *Es así que, en términos de las consideraciones aquí vertidas, el Instituto a su digno cargo cuenta con elementos suficientes para determinar de conformidad al contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la solicitud de mérito, que el recurrente no pretende acceder a información pública preexistente, generada por este Sujeto Obligado y/o contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Secretaría tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un documento que recae en el ámbito exclusivamente civil y/o particular privado, que no se encuentra amparado en el ámbito competencial de esta Autoridad, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia la pretensión del recurrente es obtener documentos, declaraciones o posicionamientos de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.*

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de referencia; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía de este derecho, por lo que se da por atendida su solicitud.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - *Tenerme por presentada con este escrito y los anexos en el señalado, rindiendo en tiempo y forma mi Informe Justificado en los términos expresados en el cuerpo del mismo.*

SEGUNDO. - *Reconocer y declarar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en virtud de lo narrado.*

TERCERO. - *Reconocer la proactividad en materia de transparencia de esta Autoridad comprobada con la respuesta emitida en el Oficio No. SEDETUS/DJ/0347/2019 de fecha 7 de junio del 2019, en atención a la solicitud identificada con el número de folio 00609619 de fecha 28 de mayo del año en curso.*

CUARTO. - *Declárese o resuélvase en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión..." (Sic)*

SEXTO.- En fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/381-19/NJLB** en que se actúa, desahogándose por su propia y especial naturaleza, la única prueba ofrecida y admitida a la parte recurrente, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de la documental admitida y desahogada, que en su oportunidad fue presentada por la parte recurrente, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"solicito se me informe y proporcione el plan maestro del desarrollo Playacar Fase II expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, bajo la licencia de Regimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996."

(Sic)

II.- Por su parte la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio repuesta a la solicitud de información con número de folio **00609619**, fundamentalmente de la siguiente manera:

*"...**Respuesta:** La unidad consultada proporcionó a ésta Unidad de Transparencia archivo digital que contiene el Plan Maestro Playacar fase II, sellado con fecha 8 de noviembre de 1996, mismo que se adjunta al presente. ..."*

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, expresando esencialmente lo siguiente:

"La información proporcionada es incompleta, pues solo consta de un plano. Dicho plano, en efecto forma parte del proyecto del plan maestro Playacar Fase II, sin embargo no es el unico documento que conforma un plan maestro, ya que debe existir un analisis o estudio detallado que es presentado a la autoridad para su revision y autorización. En ese sentido, es necesario se me proporcione toda la informacion relacionada al plan maestro playacar fase II y la licencia de regimen de condominio No 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996."

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la Información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Solicito se me informe y proporcione el plan maestro del desarrollo Playacar Fase II expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, bajo la licencia de Régimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996" (Sic)

En este sentido el impetrante requiere del Sujeto Obligado se le informe y proporcione **EL PLAN MAESTRO DEL DESARROLLO PLAYACAR FASE II**, bajo la licencia de régimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de la materia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En tal contexto, resulta indispensable **analizar la respuesta dada a la solicitud de información** por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su oficio número SEDETUS/DJ/0347/2019 de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, esencialmente en cuanto a lo siguiente:

"...Respuesta: La unidad consultada proporcionó a ésta Unidad de Transparencia archivo digital que contiene el Plan Maestro Playacar fase II, sellado con fecha 8 de noviembre de 1996, mismo que se adjunta al presente. ..."

Y en igual sentido lo señalado por la misma Unidad de Transparencia en su oficio SEDETUS/DJ/0607/2019 de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve por el que **da contestación al presente recurso de revisión**, principalmente en el siguiente contenido:

"...Del análisis y revisión del contenido y naturaleza de la solicitud de información descrita como "Plan maestro del desarrollo Playacar Fase II bajo la licencia de Régimen de condominio número 8005/96 de fecha 08 de noviembre de 1996", es posible considerar que no es información pública en virtud de que no encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que no fue o ha sido creada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o conservada por esta Secretaría en su carácter de Sujeto Obligado, en consecuencia, no es susceptible de ser considerada información pública obligatoria". ..."

"...Adicionalmente a lo anterior, se estima necesario hacer del conocimiento del Instituto a su digno cargo, que por la propia temporalidad manifestada por el recurrente, es decir, más de 22 años, y considerando que como es del dominio público es posible inferir que el desarrollo Playacar Fase II, actualmente se encuentra comercializado y habitado en su totalidad, lo que permite suponer a esta Autoridad que el documento o los documentos motivo de la solicitud de origen encuadra en el supuesto normativo establecido en la Ley del Sistema de Documentación del Estado de Quintana Roo, publicada el 15 de enero de 2002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que en su Artículo 3 fracción X. dice:

"Vigencia: El período del ciclo vital de la documentación comprendido entre la producción y el término de la utilidad inmediata y mediata de los documentos, determinada ésta por los valores administrativo, legal y fiscal de los documentos" por lo que en consecuencia no es susceptible bajo ninguna circunstancia, de ser considerada información pública obligatoria. ..."

"...En tal virtud, los documentos materia del presente Recurso de Revisión, por las las circunstancias de hecho y de derecho ya expresadas, tampoco pueden ser considerados como información pública obligatoria en ninguna circunstancia de las modalidades señaladas en el marco normativo vigente, léase la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones en materia de Transparencias descritas en los Artículos 91, 92 y 93 aplicables a esta Autoridad. ..."

"...Asimismo se advierte, a diferencia de lo que solicita el recurrente en razón de la temporalidad y considerando como ya se ha dicho, que el ciclo vital del documento o los documentos solicitado (s) ha fenecido, así como su valor administrativo y legal, se colige nuevamente que no es susceptible de ser considerada información pública, la cual está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. ..."

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que si bien es cierto que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **en la respuesta a la solicitud de información**, así como **en su contestación al recurso de revisión**, atiende el acceso de la información solicitada por el impetrante, respecto a la entrega de un Plano, que a decir del impetrante, forma parte del Proyecto del Plan Maestro Playacar, fase II, no menos cierto es que dicho Plan Maestro no está conformado únicamente por dicho documento, a decir del recurrente y asimismo del Sujeto Obligado cuando refiere a manera de argumento que: ***"...los documentos materia del presente Recurso de Revisión, por las circunstancias de hecho y de derecho ya expresadas, tampoco pueden ser considerados como información pública obligatoria, y asimismo que: "...a diferencia de lo que solicita el recurrente en razón de la temporalidad y considerando como ya se ha dicho, que el ciclo vital del documento o los documentos solicitado (s) ha fenecido, así como su valor administrativo y legal, se colige nuevamente que no es susceptible de ser considerada información pública..."***

En el mismo tenor, es de resaltarse que el Sujeto Obligado manifiesta que la información solicitada no puede ser considerada como **información pública obligatoria** haciendo alusión principalmente a los artículos 91, 92 y 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, siendo que efectivamente dichos numerales prevén las **Obligaciones de Transparencia Comunes** así como las **Específicas** que los sujetos obligados deben publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dichos artículos se señalan de manera puntual.

Sin embargo dicha obligación por parte de los sujetos obligados no se limita

exclusivamente a dichos renglones de información, es decir, **los sujetos obligados** no solamente tienen la obligación de dar acceso a cualquier persona, a esa información sino a toda aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada **o en su posesión**, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables, según lo prevé el artículo 12 de la Ley de la materia que a continuación se reproduce:

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la Ley en cita establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En la misma directriz, la Ley de la materia en su artículo 3, fracción XIV, define el concepto "**información**" como aquella **contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial**

Luego entonces, resulta desacertado lo señalado por el Sujeto Obligado en su contestación al presente medio de impugnación, acerca de que: **"...en razón de la temporalidad y considerando como ya se ha dicho, que el ciclo vital del documento o los documentos solicitado (s) ha fenecido, así como su valor administrativo y legal, se colige nuevamente que no es susceptible de ser considerada información pública..."**, toda vez que **es suficiente** que la información exista en los archivos del Sujeto Obligado requerido, para que su acceso sea otorgado por el mismo, a menos que demuestre que tal información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley en la materia.

Y es que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo observa que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada **o en posesión de los sujetos obligados**:

Artículo 6. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta*

Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Pleno lo mencionado por el recurrente como razones de la interposición de su medio de impugnación, específicamente en cuanto a que: "...***es necesario se me proporcione toda la información relacionada al plan maestro playacar fase II y la licencia de régimen de condominio No 8005/96 de fecah 08 de noviembre de 1996...***".

Al respecto el Pleno de este Instituto considera que tal pretensión acerca de dicha **licencia** por parte del recurrente, representa **una ampliación de la solicitud de información**, por no estar contenido dicho requerimiento en su solicitud primigenia, razón por lo que tal rubro de información resulta improcedente e inatendible en el presente recurso de revisión, toda vez que no es materia del procedimiento que se resuelve, ya que al que al ampliarse la información petitionada el Sujeto Obligado queda indefenso al no haber conocido del sentido y alcance de dicha información adicional que ahora se reclama y la oportunidad de atención de la misma.

Ello, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo, a la anterior consideración, los Criterios de Interpretación 01/17 y 27/10, respectivamente, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el siguiente sentido:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción V/II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

- 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Ángel Trinidad Zaldívar
- 5417/09 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el impetrante, hoy recurrente, no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera obtener, adquirir, transformar, administrar o poseer dicha información pública, es decir, que **después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros** no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:
0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

De la misma manera, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En igual sentido, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

También resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00609619**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **el Recurrente**, en contra del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00609619**, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se

otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE, -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha catorce de julio del dos mil veinte, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/381-19/2018, promovido en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo. -----

